



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE

1 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2011– 00095 - 00
Demandante	Doris Elena Ocampo
Demandado	Sigifredo Acevedo Izquierdo
Asunto	Requerir al Pagador y pronunciarse sobre acta de exoneración
Auto	533

### OBJETO:

Pronunciarse acerca de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria instada por el ejecutado dentro del presente proceso.

### CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho pronunciarse sobre la solicitud de Exoneración de Cuota de alimentos, instada por el ejecutado, para lo cual aporta el Acta de Conciliación de la Comisaria de Familia de Cartago en el proceso No. 0103 del 20 de mayo del 2021.

Pues bien, frente a la solicitud de Exoneración de Alimentos, observa el Juzgado que lo solicitado no es procedente, toda vez que estamos en un proceso ejecutivo de alimentos, el cual tiene un trámite diferente al proceso verbal sumario que se tramita conforme al artículo No. 390 del C.G.P y 397 numeral 6 del C.G.P.

Si bien se indica que la joven DIANA CAROLINA ACEVEDO OCAMPO, culmino su estudio de formación superior en el mes de septiembre del año pasado, como Licenciada en Pedagogía Infantil, teniendo en cuenta el Acta de Conciliación de la Comisaria de Familia de Cartago en el proceso No. 0103 del 20 de mayo del año en curso, dicho acuerdo celebrado entre las partes, se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación del crédito, es decir la ejecución se tendría hasta el 19 de mayo de 2021.

En cuanto al estado actual de la liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto en el Auto No.14 del 13 de enero de 2021, se requirió al pagador del demandado (Colpensiones) informe a este Juzgado el valor de las primas de los meses de junio y diciembre desde el año 2017, hasta la prima de diciembre del año 2020. Sin obtener respuesta, lo que hace necesario requerir nuevamente al pagador (Colpensiones) para definir con exactitud dichos valores y así tener un estado preciso de la obligación.



Corolario, los memoriales de liquidación de crédito aportados por los apoderados judiciales de ambas partes, presenta inconsistencia lo que hace necesario esperar la respuesta del Pagador (Colpensiones) para proceder con el trámite, por tanto, ejerciendo el control de garantía, no se procede a levantar la medida cautelar que pesa sobre la pensión del señor SIGIFREDO ACEVEDO IZQUIERDO hasta tanto no se establezca con claridad el estado de la obligación que versa este proceso. Así como también se requiere al ejecutado, a fin que aporte los desprendibles de pago de las fechas arriba anotadas.

En relación a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar la judicatura mal haría acceder a ella, en relación primero que no es posible exonerar al ejecutado de la cuota mediante este trámite, segundo no se allega documento alguno donde las partes indiquen que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y tercero inclusive se encuentra pendiente de liquidación de crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria en virtud a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENER** en cuenta el acta de Conciliación, emanada de la Comisaria de Familia de Cartago, proceso No. 0103 del 20 de mayo del 2021, únicamente para efectos de la liquidación del crédito, la cual se ejecución se tendrá hasta el 19 de mayo de 2021.

**TERCERO: REQUERIR** al pagador del demandado, señor Sigifredo Acevedo (Colpensiones) para que brinde respuesta al Auto No. 14 del 13 de enero de 2021, en cual se solicita informe a este Juzgado el valor de las primas de los meses de junio y diciembre desde el año 2017, hasta la de Diciembre del año 2020.

**CUARTO: SE REQUIERE** al ejecutado para que aporte sus desprendibles de pago el valor de las primas de los meses de junio y diciembre desde el año 2017, hasta la de Diciembre del año 2020.

**QUINTO: En consecuencia**, una vez se apruebe la liquidación de crédito pendiente, se resolverá la medida cautelar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**



## JUEZ

Elaboro: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 096**

**Cartago, 2 de Junio del 2021.**

**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE  
CIRCUITO PROMISCO DE  
FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a  
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**46f3e565a982b1756e6bb0bf0feb**  
**808c8278ba44c13054b53140e771**  
**af9a05ab**

Documento generado en  
01/06/2021 08:21:19 PM

**Valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**